



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 270-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1049-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00137-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00137-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2066-2024-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2024, en el extremo que sancionó a Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de la conducta infractora Nro. 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le impuso una multa ascendente a 67,514¹ (sesenta y siete con 514/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 29 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Exalmar S.A.A.² (en adelante, **Exalmar**) es titular de la planta de congelado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicada en la caleta Tierra Colorada, Zona Industrial III, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. La unidad fiscalizable cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
 - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 047-2019-PRODUCE/DGAAMPA, del 26 de febrero de 2019 (en adelante, **EIA-sd**).

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384.

- Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) del EIA-sd, aprobado por Resolución Directoral N° 00068-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 06 de agosto de 2021 (en adelante, **MIANNS del EIA-sd**).
3. Del 04 al 11 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, siendo que los hallazgos detectados fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00102-2022-OEFA/DSAP-CPES del 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00009-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de enero de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Exalmar, frente a lo cual, presentó sus respectivos descargos⁴.
 5. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00237-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de julio de 2024⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Exalmar⁶, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02066-2024-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2024⁷ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual resolvió, entre otros aspectos⁸, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar⁹ por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

³ Debidamente notificada al administrado el 22 de enero de 2024.

⁴ Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-022043 el 16 de febrero de 2024.

⁵ Notificado el 15 de julio de 2024, mediante Carta N° 00950-2024-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 01934-2024-OEFA/DFA-SSAG del 01 de julio de 2024.

⁶ Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-090402 del 08 de agosto de 2024.

⁷ Notificada el 22 de octubre de 2024, acompañada del Informe N° 02747-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 03 de octubre de 2024.

⁸ Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

⁹ Cabe señalar que, mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral I se declaró el archivo del PAS respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, referida a no implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes industriales y de limpieza incumpliendo lo establecido en su MIANNS del EIA-sd; 3 – en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2021, conforme a lo establecido en su MIANNS del EIA-sd respecto de la evaluación del parámetro Sólidos Totales Disueltos (STD) en las estaciones E-1 al E-5-; y, 4 –en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2021, conforme a lo establecido en su MIANNS del EIA-sd respecto de la evaluación del parámetro Sólidos Totales Disueltos (STD) en las estaciones E-6 y E-7- de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referida a la presentación del reporte final de la emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
2	Exalmar implementó un emisario submarino que no cuenta con las características técnicas referidas a la longitud de 901,03 metros de longitud, difusor de 80 metros de longitud tipo flauta con 42 toberas (boquillas), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd 2019 y MIANNS del EIA-sd. (en adelante, conducta infractora N° 2).	Numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (LGA) ¹⁰ ; numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (Ley del SEIA) ¹¹ ; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹² .	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA ¹³ (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro anexo a la misma.

¹⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹² **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN				
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13 y 2º del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Normas tipificadora
3	Exalmar no realizó el monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer semestre del 2021, conforme a lo establecido en su MIANNNS del EIA-sd en el extremo de la evaluación del parámetro Sólidos Totales Disueltos (STD) en el extremo referido a las estaciones E-6 y E-7-. (en adelante, conducta infractora N° 3).	Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹⁴ (en adelante, RLGP).	Inciso b) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD ¹⁵ (RCD N° 038-2017-OEFA/CD) en concordancia con el numeral 1.2 del cuadro anexo a la misma.
4	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del 2021, conforme a lo establecido en su MIANNNS del EIA-sd en el extremo de la evaluación del parámetro STD en el extremo referido a las estaciones E-6 y E-7- (en adelante, conducta infractora N° 4).		

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

¹⁴ **RLGP**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001,

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁵ **RCD N° 038-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017

Artículo 3.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:

- No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA			
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN			
1			
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES			
1.2	No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción	Artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones. Numeral 4.1. del Artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.	MUY GRAVE Hasta 1600 UIT

7. Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral I, se sancionó a Exalmar con una multa total ascendente a 67,596 (sesenta y siete con 596/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de la sanción impuesta en la Resolución Directoral I

Conductas infractoras	Multas (UIT)
Conducta infractora N° 2	67,514
Conducta infractora N° 3	0,044
Conducta infractora N° 4	0,038
Multa total	67,596

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. El 12 de noviembre de 2024, Exalmar interpuso recurso de reconsideración¹⁶ contra la Resolución Directoral I, cuestionando la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2 y el cálculo de multa correspondiente.
9. El 31 de enero de 2025, mediante la Resolución Directoral N° 00137-2025-OEFA/DFAI¹⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI emitió pronunciamiento, declarando infundado el referido recurso de reconsideración en dicho extremo.
10. El 21 de febrero de 2025, Exalmar interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral II, solicitando se le conceda audiencia de informe oral. Al respecto, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral¹⁹, pues con ello no se afecta el derecho de defensa del administrado, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento²⁰, más aún cuando, a lo largo del presente PAS, se evaluaron los cuestionamientos planteados por Exalmar.

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-125602.

¹⁷ Notificada el 04 de febrero de 2025, acompañada del Informe N° 03259-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de diciembre de 2024.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2025-E01-024670.

¹⁹ Según acuerdo adoptado en la Sesión N° 040-2025-TFA/SE del 28 de abril de 2025.

²⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos que prevalece el sistema escrito, como sucede con el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, per se una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 789-2018-PHC/TC.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²¹; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

12. De la revisión de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, se advierte que Exalmar cuestiona el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2.
13. En tal sentido, la declaración de responsabilidad administrativa y las multas impuestas a Exalmar por las conductas infractoras 3 y 4 han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG²².

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

14. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Exalmar por la comisión de la conducta infractora N° 2.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Exalmar por la comisión de la conducta infractora N° 2.

A. Marco normativo

15. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18 de la LGA²³, los instrumentos de gestión ambiental incorporan

²¹ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²³ **LGA**

Artículo 16.- De los instrumentos

aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

16. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA²⁴, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas²⁵.
17. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución²⁶. Cabe mencionar que, durante el proceso de la

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁴ LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

²⁵ Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

²⁶ Ley del SEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o

certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

18. Del mismo modo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA²⁷, se establece que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.
19. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA²⁸, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

B. Del compromiso ambiental asumido por Exalmar

20. A través del EIA-sd, Exalmar asumió el compromiso ambiental de implementar un emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes tratados, con i) 901,3 metros de longitud y ii) 18 pulgadas de diámetro; debiendo contar con iii) un difusor de 80 metros de longitud tipo flauta con 42 toberas (boquillas); tal como se aprecia a continuación:

habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²⁷ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁸ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Imagen N° 1: Longitud y diámetro de emisor submarino para vertimiento de efluentes tratados

2.13 Emisor Submarino
 La PESQUERA EXALMAR PERÚ S.A.A. evacuará los efluentes industriales tratados a través del emisor submarino de 901.03 m de longitud y 18" pulgadas de diámetro. La empresa cuenta con autorización de vertimiento de la Autoridad Nacional del Agua actualizada al 2017.

De acuerdo al balance hídrico en donde se tiene un caudal totalizado de todo el EIP hace un total de 181489.9 m³/año por lo que se alcanzará la autorización de vertimientos al ANA, previa a la verificación ambiental.

**Cuadro N° 2-28
Ubicación de Emisario Submarino**

Ubicación de tubería	Coordenadas Geográficas	
	Este	Norte
Aguas residuales industriales tratadas, antes de su descarga al mar frente a la Caleta Tierra Colorada	483 355	9 438 623
Mar frente a la caleta Tierra Colorada, al final del emisor submarino	483 044	9 439526

Fuente: R.D. N° 014-2017-ANA-DGCRH, autorización de vertimiento de agua.

2.14 Modelamiento de Dispersión de Contaminantes
 En el Anexo N° 11 se presenta el informe de modelamiento de dispersión de contaminantes con el Software DESCAR 3.2.

Fuente: EIA-sd p. 94

Imagen N° 2: Obligación de contar con 42 toberas (boquillas)




INTRODUCCIÓN

PESQUERA EXALMAR S.A.A., empresa dedicada al procesamiento de productos congelados de recursos hidrobiológicos, ubicada en Zona Industrial III – Paita, Caleta Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita y departamento de Piura, dispone de un sistema de tratamiento de efluentes industriales físico-químico de última generación previo al vertimiento de dichos efluentes al cuerpo marino receptor MAR DE PAITA, para tal efecto dispone de una tubería submarina de 901.3 metros de longitud y 18 pulgadas de diámetro, dispone de 42 toberas ubicadas cada 2 metros, las cuales están provistas de agujeros de diámetros que varían entre 1" y 3", para lograr una buena dilución del efluente tratado en el agua de mar.

Fuente: Informe: Modelamiento gráfico – Evaluación Ambiental del efecto del vertimiento del efluente industrial al Cuerpo Receptor, p. 2.

2.1.2 Información necesaria para el Modelamiento:

➤ Información del Medio Acuático

**Cuadro N° 2-01
Propiedades de la corriente de agua**

Parámetros	Valores	Observaciones
Velocidad de la corriente (m/s)	0.005	En Promedio de la zona Fuente: HIDRONAV(*) e IMARPE (**)
Dirección de la corriente	315° al NO	
Densidad del agua de mar (kg/m ³)	1025	

➤ Información del Emisor y flujo de la descarga del efluente industrial

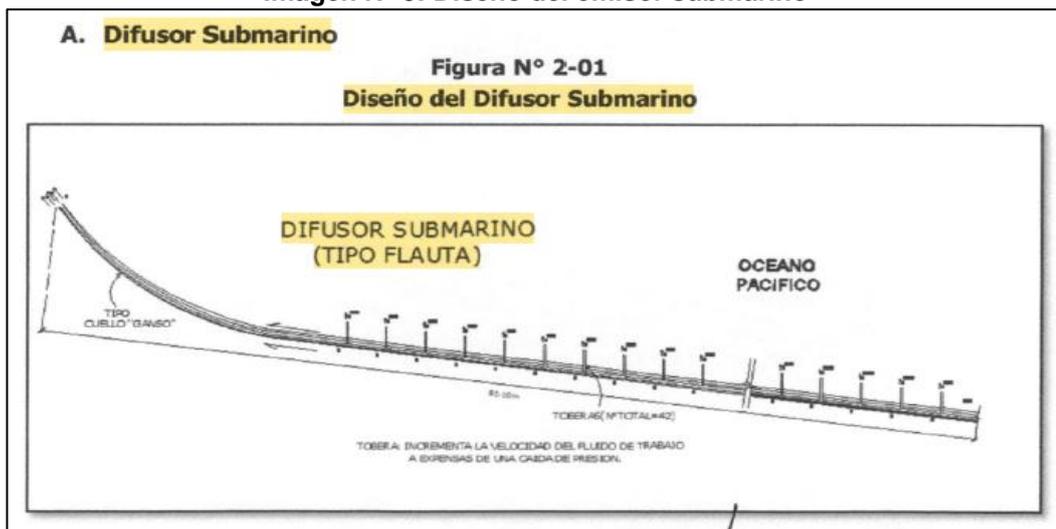
**Cuadro N° 2-02
Propiedades del Emisario submarino**

Parámetros	Valores	Observaciones
Velocidad de salida del contaminante (m/s)	0.0515	Obtenido en función del diámetro del emisor (10" y caudal de descarga)
Caudal de descarga por el emisor (m ³ /s)	0.011	Del balance hídrico
Concentración del contaminante (g/m ³)	(*)	Depende del contaminante, considerando como limite la Norma Peruana (*)
Altura del Emisor por de Bajo de la Superficie (m)	18.4	Plano Batimétrico de la zona y diseño del cuello de ganso del difusor del emisor submarino
Densidad del líquido emitido (kg/m ³)	1026	Valor promedio proyectado
Tipo de descarga	Vertical	Por 42 orificios en difusor de 80 m (diseño del emisor)

(*)DS 010-2008-PRODUCE Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

Fuente: Informe: Modelamiento Gráfico – Evaluación Ambiental del efecto del vertimiento del efluente industrial al Cuerpo Receptor, p. 4.

Imagen N° 3: Diseño del emisor submarino



Fuente: Informe: Modelamiento gráfico – Evaluación Ambiental del efecto del vertimiento del efluente industrial al Cuerpo Receptor, p. 5.

21. Dicho compromiso fue ratificado mediante la MIANNS; tal como se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 4: Ratificación de compromiso de implementar emisor submarino a través de la MIANNS

5.4.4. Agua de rechazo:

En la etapa de operación para el funcionamiento de planta de desalinizadora con tecnología de osmosis inversa, se generará efluente durante el proceso de desalinización (agua derecho), el cual será evacuado mediante el emisor submarino ya instalado de un diámetro de 18 pulgadas de una longitud 901.03 m. El difusor del emisario submarino se empalma en los 80 metros finales de la longitud total del emisario en mar, cuenta con 42 toberas. El difusor está constituido por una tubería tipo quena de 80 metros de longitud y 18" de diámetro inicial y 10" de diámetro final. Las toberas están ubicadas cada 2 metros, las cuales están provistas de agujeros de diámetros que varían entre 1" y 3", para lograr una buena dilución del efluente (Fuente: folio 41 del registro 00010059-2021).

Fuente: Informe Técnico N° 00000011-2021-PRODUCE/DIGAM-erodriguezn del 27 de junio de 2021 (p. 10), que sustenta la MIANNS.

Imagen N° 5: Coordenadas de ubicación de emisor submarino

5.2.2. UBICACIÓN DE LA TUBERÍA DE EMISOR SUBMARINO

Emisor Submarino	Latitud	Longitud	Este	Norte
Inicio de tubería	05°04' 41,354	81°08' 59.903	483376.8023	9438694,758
Final de tubería	05°04' 14,061	81°09' 10,654	483045.5886	9439532,721

Resolución Directoral N° 0214-2010/GCG del 07-04-10

Fuente: Escrito de Registro N° 00037030-2021 del 09 de junio de 2021

22. En virtud de lo expuesto, se concluye que a través del EIA-sd, ratificado por la MIANNS, Exalmar asumió el compromiso de implementar emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes tratados, con i) 901,3 metros de longitud y ii) 18 pulgadas de diámetro; debiendo contar con iii) un difusor de 80 metros de longitud tipo flauta con 42 toberas (boquillas).

C. Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2022 y determinación de responsabilidad

23. Durante la Supervisión Regular 2022, los supervisores de la DSAP -con el apoyo de personal de la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**)- verificaron la ubicación del emisario submarino implementado por el administrado (inicio, recorrido y fin), en las coordenadas geográficas UTM, WGS-84, Zona 17, las cuales fueron consignadas en el Acta de Supervisión; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Recorrido del emisario submarino verificado durante la Supervisión Regular 2022

Punto	WGS 84 - Zona 17M		Profundidad m
	Este	Norte	
EXA-I (inicial)	483351	9438694	0.0
EXA-1	483246	9438921	9.6
EXA-IDIF	483220	9438960	10.4
EXA-EM (final)	483197	9438980	10.6

Fuente: Acta de supervisión

24. De la inserción de los puntos verificados en el aplicativo Sistema de Información Geográfica *Google Earth*²⁹; se obtiene el siguiente gráfico, en el que se ubica el emisario submarino, representado por una línea azul:

Imagen N° 6: Trayectoria del emisario submarino a partir de los puntos verificados durante la Supervisión Regular 2022



Fuente: Informe de Supervisión

25. Asimismo, durante dicha supervisión, se verificaron las siguientes características técnicas del emisor submarino:

Obligación 0.9 detallada en la Ficha de Obligaciones Ambientales:(...)

Tabla 1. Características del emisario submarino de Pesquera Exalmar S.A.A.

Tipo	Características	Unidad	Pesquera Exalmar	Observaciones
Fecha inspección	08/04/2022 y 09/04/2022			
Ubicación	Coordenadas inicio	Este	m	483351
		Norte	m	9438694
		Profundidad	m	0.0
	Coordenada final	Este	m	483197
		Norte	m	9438980
		Profundidad	m	10.6
	Longitud total	m	328	
Tubería	Diámetro externo	mm	525	20 pulgadas
	Material de tubería	-	HDPE	
	Dirección tubería	Grados N	311.0	
	Presencia difusor	-	Sí	
		Este	483220	-

²⁹

<<https://www.google.com/intl/es/earth/>>

	Coordenadas inicio difusor	Norte	9438960	-	
	Profundidad inicio difusor		m	10.4	
	Tipo		-	Flauta	
	N° orificios/toberas		N°	6	Toberas 1, 2 y 4 ausentes (solo existe un orificio); las toberas 3, 5 y 6 presentes, terminan en forma de T
	Longitud toberas		m	1.2	
	Separación toberas		m	2.9	
	Ángulo horizontal		Grados	0	
	Altura sobre el fondo		m	1.80	
	Diámetro de orificio(s)		pulgadas	2	
	Longitud de difusor		m	30.5	

(...)

26. A partir de lo verificado, se tiene que el emisor submarino tenía una longitud de 328 de inicio a fin; un difusor con una longitud de 30,5 metros y con únicamente tres (3) de las cuarenta y dos (42) toberas establecidas en su EIA–sd, ratificado en la MIANNS.
27. En virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad administrativa de Exalmar por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Argumentos del administrado

Sobre la vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento

28. Exalmar señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es de carácter subjetivo, salvo que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
29. Sin embargo, Exalmar señala que de la revisión de la resolución materia impugnación, no se advierte que la administración haya realizado el análisis correspondiente para acreditar la existencia de su responsabilidad subjetiva (culpa o dolo).
30. En ese sentido, Exalmar señala que se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

Análisis del TFA

31. Al respecto, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁰, constituye uno de los elementos especiales

³⁰

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, pues atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

32. Asimismo, de acuerdo al principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³².
33. Ahora bien, de acuerdo al Principio de Culpabilidad recogido en el artículo 248 del TUO de la LPAG la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. En ese marco, el artículo 18³³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece el régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental al disponer que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
34. La existencia de un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental conlleva que, si bien la autoridad administrativa a fin de atribuir la responsabilidad por la comisión de una infracción debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad, no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta³⁴.

especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

31

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

32

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

34

Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de

35. Al respecto, María Jesús Gallardo Castillo señala que en este tipo de regímenes de responsabilidad administrativa “corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia, y corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impositivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo (...)”³⁵
36. Sobre el particular, se debe resaltar que el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA según la clasificación doctrinaria de los tipos de responsabilidad objetiva realizada por Gomis Catalá³⁶, sería uno donde la responsabilidad objetiva no es *absoluta*, sino *estricto relativa*, pues coexisten la necesidad de determinar la existencia del nexo causal con las causales de ruptura o interrupción del mismo, que eximen de responsabilidad al administrado.
37. En virtud de lo expuesto, la DFAI no tenía la obligación de realizar el análisis de la responsabilidad subjetiva; razón por la cual, no se aprecia vulneración alguna a los principios de legalidad ni debido procedimiento.

Sobre la definición de compromiso ambiental

38. Exalmar señala que, de la definición de “compromiso ambiental” utilizada por el TFA en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA -contenida en el Reglamento General sobre procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de Costa Rica, aprobada Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAC-MEIG- se desprende que este tiene un fin, objetivos, tareas, acciones ambientales para su cumplimiento, plazo e inversiones; pero no especificaciones técnicas.

responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P. 150-151)

³⁵ GALLARDO CASTILLO, María Jesús, “Los principios de la potestad sancionadora”, 1era Edición, Lustel, Madrid, 2008. P.196

³⁶ En relación a los tipos de responsabilidad objetiva, Lucía Gomis Catalá clasifica la responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente, teniendo como referencia la necesidad de probar el nexo causal y la existencia de causas que interrumpen el mismo, identificando los siguientes tipos (GOMIS CATALÁ, Lucía. Op.cit P.151):

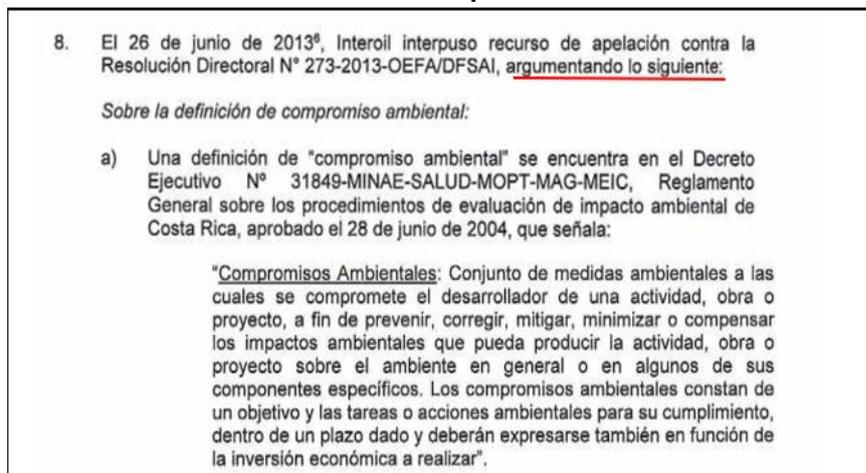
Naturaleza de la responsabilidad	Operación
Absoluta	No necesario probar el nexo causal. No posibilidad de excepciones
Estricta pura	Necesaria la prueba del nexo causal. No posibilidad de exenciones
Estricta relativa	Necesaria la prueba del nexo causal. Posibilidad de exenciones
Subjetiva	Necesario probar la culpa. Onerosa obligación de diligencia del autor.
Statutory Immunity	La norma exige, en todo caso, de responsabilidad al autor del daño.

39. Teniendo en cuenta dichos aspectos, Exalmar señala que sí cumplió con su compromiso ambiental, pues su emisor para el vertimiento de sus efluentes tratados cumplió con su finalidad. Ello considerando que no excedió los Estándares de Calidad Ambiental (**ECA**), ni ocasionó daño ni emergencia ambiental; aspectos cuya fiscalización son de competencia del OEFA. Del mismo modo, a la luz de la definición utilizada por el TFA, la fiscalización de las especificaciones técnicas no son competencia del OEFA, sino de la Autoridad Nacional del Agua (**ANA**); organismo que las aprobó.
40. Exalmar señala que la injerencia la entidad fiscalizadora ambiental en la fiscalización de criterios técnicos, limita la actuación de los administrados para aplicar la mejora continua, el uso de alternativas técnicas y de ingeniería del momento, nuevas metodologías y equipos, para la mitigación, prevención y recuperación ambiental. Ello, considerando que la entidad fiscalizadora ambiental i) desconoce el tema, limitándose a exigir lo que literalmente esta escrito en el instrumento de gestión ambiental; ii) que la demora en la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental constituye una barrera burocrática que limita la libre iniciativa privada; iii) que las normas internacionales promueven la mejora continua, mientras que aquí estas deben ser aprobadas antes de ser implementadas; y, que iv) adecuar el emisor a las dimensiones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, incurriría en mayor consumo de material, energía entre otros.

Análisis del TFA

41. En primer lugar, se debe precisar que, de la lectura de la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014 -invocada por Exalmar-, se tiene que la empresa Interoil Perú S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 273-2013-OEFA/DFSAI del 04 de junio de 2013, citando como parte de sus alegatos, la definición recogida en el Reglamento General sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de Costa Rica, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC; tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 7: Alegato formulado por Interoil como parte de sus alegatos de su recurso de apelación



Fuente: Resolución N° 41-2014-OEFA/TFA pp. 3 y 4

42. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Exalmar, el TFA no consideró como parte de su análisis, la definición que indica, sino que esta fue citada por el administrado como parte de los argumentos de su recurso de apelación.
43. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que el análisis de las obligaciones ambientales y/o la determinación de responsabilidad por el incumplimiento de estas por parte de los administrados, se realiza al amparo del ordenamiento jurídico peruano, razón por la cual, este Tribunal no realizará análisis alguno de lo dispuesto en el Reglamento General sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de Costa Rica, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC.
44. En segundo lugar, respecto de que el emisor instalado -cuyas dimensiones son menores a las establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental- cumpliría con su finalidad debido a que no ha causado ningún daño, emergencia ambiental ni ha presentado un exceso de los ECA, se debe precisar que en aplicación de los artículos de la Ley del SEIA y el Reglamento de la Ley del SEIA, citados *ut supra*, los compromisos ambientales asumidos son exigibles a los administrados, en los términos en los que fueron adoptados, lo que incluye, las características técnicas de los componentes a implementar en el marco del desarrollo de sus actividades productivas.
45. Cabe precisar asimismo que dichas normas no hacen una distinción entre los fines o efectos que pudieran tener las actividades productivas sobre el ambiente (impactos sobre el ambiente los recursos naturales y la salud de las personas), por un lado, y la verificación de las características técnicas de los compromisos ambientales, por otro (características técnicas de los componentes a implementar a fin de mitigar los impactos); ni mucho menos atribuyen competencia a la ANA respecto de la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental. Siendo ello así, el OEFA, en tanto entidad fiscalizadora ambiental, se encuentra habilitada

para fiscalizar el cumplimiento, no solo de instalación de componentes destinados para mitigar impactos, sino también para verificar si estos son acordes con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷ (en adelante, **Ley del SINEFA**).

46. Asimismo, cabe precisar que el tipo imputado en el presente PAS, no requiere para su configuración, la verificación de daño potencial o real.
47. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la no superación de los ECA señalada por el Exalmar, no implica que la implementación de un emisor diferente al aprobado en el EIA-sd y la MIANNS de la EIA-sd, no representa una potencial afectación al ambiente toda vez que, conforme lo ha mencionado el TFA la acción de monitorear refleja las características singulares en un momento determinado³⁸.
48. Por otro lado, en relación que la injerencia de la entidad fiscalizadora ambiental en la fiscalización de criterios técnicos, limita la actuación de los administrados para aplicar la mejora continua, cabe precisar que no nos encontramos frente a la injerencia en las atribuciones de otra entidad, sino al ejercicio de las competencias otorgadas al OEFA en su calidad de entidad fiscalizadora ambiental. Sin perjuicio de ello, las razones por las que a juicio de Exalmar dicha injerencia limita la actuación de los administrados para aplicar la mejora continua, el uso de alternativas técnicas y de ingeniería del momento, nuevas metodologías y equipos, para la mitigación, prevención y recuperación ambiental, responde a una posición de política legislativa en materia ambiental que no corresponde evaluar a este Tribunal, ya que no se encuentran destinadas a desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, sino a cómo se debería regular las competencias de fiscalización en materia ambiental.

Sobre la solicitud de actualización del EIA-sd

49. Exalmar señala que mediante la Resolución Directoral N° 00244-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 18 de octubre de 2024, el Ministerio de la Producción (**Produce**) ha admitido el trámite su solicitud de actualización del EIA-sd, en el que incorpora las especificaciones técnicas del emisario submarino instalado y en operación según modelamiento adjunto, estando a la espera del pronunciamiento de la autoridad sectorial competente.

³⁷ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 11.- Funciones generales

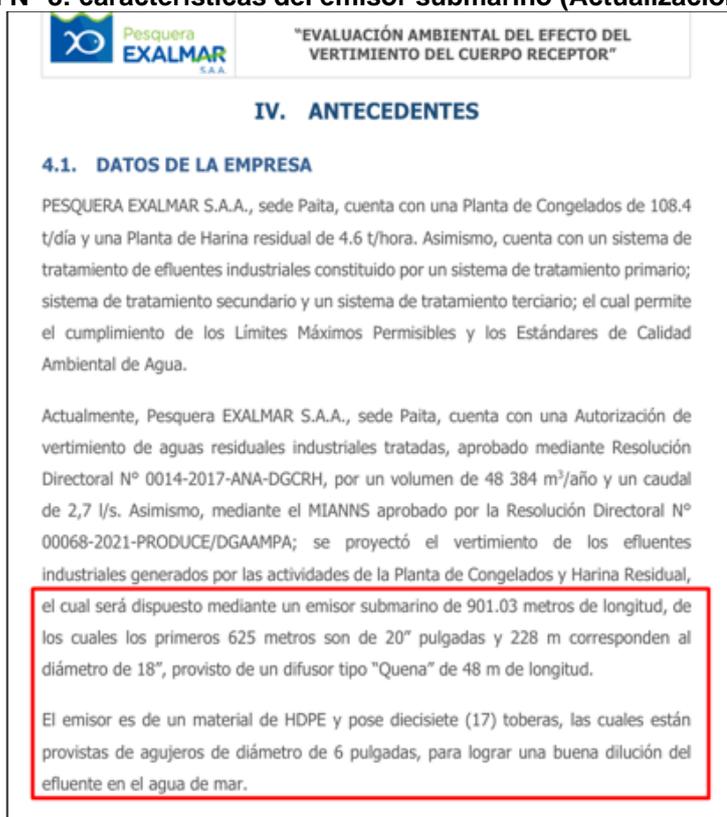
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

³⁸ Véase la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

Análisis del TFA

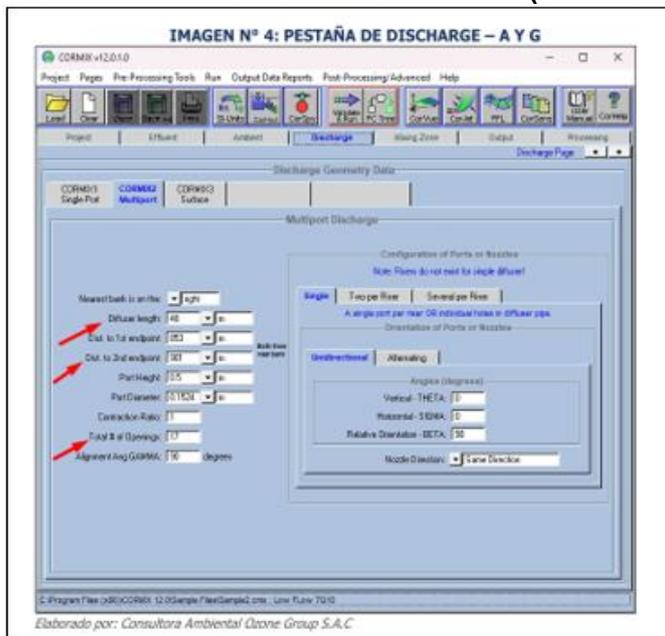
50. Al respecto, de la revisión de la “Evaluación Ambiental del Efecto del Vertimiento del Cuerpo Receptor” (en adelante, **Modelamiento 2023**) adjunto a su recurso de apelación, se aprecia que para la determinación del efecto del vertimiento de la unidad fiscalizable, se utilizó el Software CORMIX (*Cornell Mixing Zone Expert System*), para modelar la pluma contaminante en la zona cercana al efluente, utilizando parámetros relacionados a las características del diseño del emisor para predecir la evolución de dicha pluma.
51. De la revisión de los parámetros usados en el Modelamiento 2023, se aprecia que el emisor submarino tiene las siguientes características técnicas: 901,03 metros de longitud, de los cuales los primeros 625 son de 20” pulgadas, y los 228 metros de longitud restante corresponden al diámetro de 18”; provisto de un difusor tipo “Quena” de 48 metros de longitud que cuenta con diecisiete (17) toberas, las cuales están provistas de agujeros de diámetro de 6 pulgadas; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 8: características del emisor submarino (Actualización EIA-sd)



Fuente: Modelamiento 2023

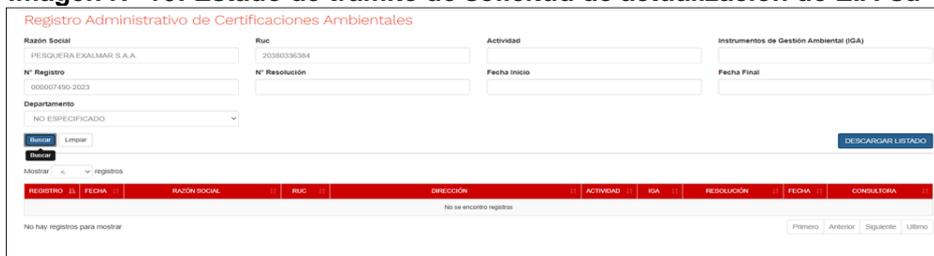
Imagen N° 9: características del emisor submarino (Actualización EIA-sd)



Fuente: Modelamiento 2023

52. Conforme a la evaluación del modelamiento de efluentes realizado por Exalmar se evidencia que cumpliría con los ECA para Agua categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales, subcategoría 3: Actividades portuarias, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, por lo que no causarían afectación a la calidad del cuerpo marino receptor debido a su baja concentración.
53. No obstante, dicho modelamiento, así como sus consideraciones, no modifican ni el EIA-sd ni la MIANNNS en el extremo de las características técnicas del emisor submarino, toda vez que, a la fecha de la presente resolución y de la revisión del portal de Produce, se tiene que el administrado a la fecha no ha obtenido la certificación ambiental correspondiente; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 10: Estado de trámite de solicitud de actualización de EIA-sd



Fuente: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/sisrca>

54. En ese sentido, lo alegado por Exalmar no enerva su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2.

55. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral II en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo que determinó la responsabilidad de Exalmar por la comisión de la conducta infractora N° 2.

V.2. Determinar si la multa impuesta se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

56. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
57. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

58. En atención a ello, en el marco de los PAS seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).
59. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se establece que, en el caso que no exista información suficiente para la valoración del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de

detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

60. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
61. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁹ (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multa constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
62. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprobó el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**), que tiene como fin los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
63. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI en el presente caso ascendente a **67,514 (sesenta y siete con 514/1000) UIT** por la conducta infractora N° 2, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del

³⁹ **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

64. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 02747-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 03 de octubre de 2024 (en adelante, **Informe de Multa I**), notificado junto con la Resolución Directoral I; y, en el Informe N° 03259-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe de Multa II**), notificado junto con la Resolución Directoral II.

B. Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

Conducta infractora N° 2

65. Para realizar el cálculo del costo evitado, la DFAI consideró los siguientes aspectos: (i) CE: Implementación de 523,53 m de emisor, 17,5 m de difusor y 14 toberas (**extremo 1**) y (ii) CE: Implementación de 32 m de difusor y 25 toberas (**extremo 2**).
66. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el tope de la multa por la tipificación de la infracción, y realizar el análisis de no confiscatoriedad, la DFAI determinó una multa ascendente a **67,514 (sesenta y siete con 514/1000) UIT**; de acuerdo al detalle que se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	33,757 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	67,514 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango de hasta 15 000 UIT.	67,514 UIT
Valor de la multa impuesta	67,514 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I y II.
Elaboración: TFA.

C. Argumentos de Exalmar

Sobre la no obtención de un beneficio ilícito

67. Exalmar señala que comenzó la construcción del emisario, en abril y la culminó el 05 de mayo de 2023; ello debido a las circunstancias excepcionales provocadas por la pandemia del Covid – 19 durante los años 2020, 2021 y 2022 (secuelas). Todas las inversiones fueron diferidas con la finalidad de priorizar la atención en salud del personal y así garantizar la continuidad de sus operaciones. Siendo ello

así, Exalmar señala que no se puede afirmar que tuvo la pretensión de obtener un beneficio ilícito, más aún cuando en el Acta de Supervisión se consigna la existencia y operatividad de un emisor submarino con una longitud de 328 metros.

Análisis del TFA

68. En primer lugar, se debe precisar que en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, **Decreto Legislativo 1500**) se estableció que los administrados se encontraban exonerados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin. Del mismo modo, en el numeral 7.2. del mismo, se estableció que, cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, cesaría la exoneración establecida en el numeral 7.1⁴⁰.
69. En ese sentido, a través del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD⁴¹ (en adelante, **RCD 008-2020-OEFA/CD**), se estableció que la suspensión de las obligaciones ambientales que incluyan trabajo de campo, se reiniciaría con el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo (en adelante, **Plan Covid**) del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

⁴⁰ **Decreto Legislativo 1500**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

⁴¹ **RCD 0008-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2020

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA (...)

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA. (...)

70. De la revisión de dicho registro, se aprecia que el 12 de mayo de 2020 se aprobó el señalado Plan Covid de Exalmar, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 11: Fecha de aprobación del Plan Covid de Exalmar

Buscar: <input type="text"/>					
SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO	
Ministerio de la Producción	20380336384	PESQUERA EXALMAR S.A.A.	12-05-2020	APROBADA	

Fuente: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe>.

71. Siendo ello así, en aplicación estricta de la normativa vigente, se tiene que Exalmar reinició sus actividades el 12 de mayo de 2020, por lo que se encontraba plenamente habilitado para el cumplimiento de la instalación del emisor submarino de acuerdo a las características técnicas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
72. Siendo ello así, se tiene que, aunque el estado de emergencia nacional fue declarado el 16 de marzo de 2020, el EIA-sd fue aprobado el 26 de febrero de 2019, es decir, un año antes del estado de emergencia; año en el que Exalmar no tenía la necesidad de priorizar el destino de sus inversiones para la atención de la salud de su personal y la continuidad de su actividad productiva.
73. En segundo lugar, se debe tener presente que las limitaciones presupuestales que puedan tener los administrados, sea cual fuere la causa, no constituyen eximente o atenuante de responsabilidad administrativa en nuestro ordenamiento jurídico, respecto del incumplimiento de las obligaciones y/o compromisos ambientales asumidos.
74. En tercer lugar, cabe precisar que el beneficio ilícito es aquel obtenido o aquel que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción; así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.
75. En el presente caso, tal como se ha indicado *ut supra*, durante la Supervisión Regular 2022 se verificó que el emisor implementado por Exalmar solo tenía 297,5 metros de longitud, un difusor de 30,5 metros y 3 toberas; dimensiones menores a las establecidas en el EIA-sd y MIANNS.
76. En ese sentido, el hecho de haber implementado un emisor submarino no implica la inexistencia de un beneficio ilícito, pues este solo sería inexistente si el emisor cumplía con todas las características técnicas. Al haberse implementado un emisor con dimensiones y/o características menores a las establecidas en el compromiso ambiental, el beneficio ilícito corresponde a aquellas dimensiones y/o componentes faltantes: i) implementación de 523,53 metros de emisor; ii) de 17,5

metros de difusor; iii) de 14 toberas (**extremo 1**); iv) implementación de 32 metros de difusor; y, v) de 25 toberas (**extremo 2**).

77. En ese sentido, lo alegado por Exalmar carece de sustento, por lo que se desestima.

Sobre la probabilidad de detección

78. Exalmar señala que la unidad fiscalizable cuenta con una licencia y certificación ambiental; es accesible y se encuentra sometida a actividades regulares de supervisión y fiscalización ambiental de carácter regular. Asimismo, indica que de acuerdo con el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Planefa**), brinda las facilidades a los supervisores, con lo que se acredita que no elude sus responsabilidades ambientales; por lo que a su criterio, existe una alta probabilidad para el OEFA de detección de infracciones ambientales.

Análisis del TFA

79. Al respecto, se debe tener presente que la comisión de la conducta infractora fue detectada mediante la Supervisión Regular 2022, realizada *in situ* del 04 al 11 de abril de 2022.
80. Por dicha razón, se consideró una probabilidad de detección media⁴² (0,50), ya que las supervisiones regulares se encuentran incluidas en el Planefa, instrumento a través del cual se planifican las acciones de supervisión ambiental ordinarias.
81. En ese sentido, lo alegado por Exalmar carece de sustento, por lo que se desestima.

Sobre la aplicación de los factores de graduación

82. Exalmar señala que, tanto con un emisario de longitud incompleta, o con uno de longitud de 901 m y con difusor de 48 m y 17 toberas, que ha implementado antes del inicio del PAS, no ha incumplido con los ECA del medio marino en el que vierte sus efluentes industriales tratados. Tampoco ha ocasionado daños al interés público y/o bien jurídico protegido que amerite una sanción pecuniaria de la naturaleza y magnitud que se le pretende imponer.

Análisis del TFA

83. En relación con el daño causado (f1), el perjuicio económico (f2), la reincidencia de la infracción (f4), las circunstancias de la comisión de la infracción, e intencionalidad en la conducta (f7), cabe precisar que estos no fueron activados, debido a que se ha acreditado que el contar con un emisor submarino con distintas dimensiones a lo aprobado en sus IGA, no representa un riesgo ambiental;

⁴² Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de Multas.

además de que los parámetros de monitoreo de agua de mar en la zona de influencia de su actividad cumplen con los ECA-Agua.

84. En atención a lo señalado, se evidencia que los criterios considerados al momento de efectuar el cálculo de multa, resultan correctos, siendo que lo alegado por Exalmar carece de sustento, por lo que se desestima lo argumentado en ese extremo.

Sobre la cotización del difusor y toberas

85. Exalmar alega que la multa de US\$ 92 068 dólares (67,04 UIT) es desproporcionada, ya que el costo para instalar el difusor completo de 80 metros y las 42 toberas ascienden a US\$ 46 279,12 dólares, es decir, menos de la mitad del monto considerado, lo que no resulta razonable.

Análisis del TFA

86. A través del Informe de Cálculo de Multa I, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) sustentó y determinó los costos relacionados con el incumplimiento de la obligación, clasificándolos en dos (2) extremos:
- i) Primer extremo: incluye la instalación de 523,53 metros de emisor (sin considerar la longitud del difusor), junto con 17,5 metros de difusor y 14 toberas (boquillas).
 - ii) Segundo extremo: corresponde a la instalación de 32 metros de difusor y 25 toberas (boquillas) (extremo apelado por Exalmar).
87. El cálculo de la multa para ambos extremos relacionados con la conducta infractora N° 2 fue de 67,514 UIT. A continuación, se muestra el sustento del beneficio ilícito:

Imagen N° 12: Justificación y monto de la multa de la conducta infractora N° 2

A. Extremo 1	B. Extremo 2
<p>En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del costo evitado total (CE)³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:</p> <p>➤ <u>CE: Implementación de 523.53 m de emisor (sin considerar la longitud del difusor), 17.5 m de difusor y 14 toberas.</u></p> <p>Para la estimación del presente costo evitado, del análisis efectuado por el equipo técnico de la DFAI, se tomará en consideración los precios unitarios detallados en la Cotización n.º 2839-2022 de fecha 22 de abril de 2022, elaborada por BP Servicios Globales S.A.C, por el servicio a todo costo de termofusión y lanzamiento de línea HDPE 500 mm Emisor Submarino por 573 m en Exalmar Planta Paita. Dicha cotización fue presentada por el administrado mediante escrito de descargo con registro n.º 2024-E01-022043. Para mayor detalle, ver Anexo n.ºs 1 y 2.</p>	<p>En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para la estimación del costo evitado total (CE)³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:</p> <p>➤ <u>CE: Implementación de 32 m de difusor y 25 toberas.</u></p> <p>Para la estimación del presente costo evitado, del análisis efectuado por el equipo técnico de la DFAI, se tomará en consideración, respecto a los materiales, los precios unitarios detallados en la Cotización n.º 2839-2022 de fecha 22 de abril de 2022⁹, elaborada por BP Servicios Globales S.A.C, por el servicio a todo costo de termofusión y lanzamiento de línea HDPE 500 mm Emisor Submarino por 573 m en Exalmar Planta Paita. Sobre los costos de operación, se consideró el precio detallado en el Presupuesto n.º 002-2020 de fecha 23 de julio de 2020¹⁰, elaborada por Seafrost S.A.C. Para mayor detalle, ver Anexo n.ºs 1 y 2.</p>

1. Costo de implementación de 523.53 m de emisor (sin considerar la longitud del difusor), 17.5 m de difusor y 14 toberas – CE							1. Costo de implementación de 32 m de difusor y 25 toberas – CE						
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Operación 1/	gib	1	S/ 268,159.334	1.000	S/ 268,159.334	US\$ 71,705.402	Operación 1/	gib	1	S/ 17,346.000	1.101	S/ 19,097.946	US\$ 5,106.762
Operación							Operación						
Materiales y/o herramientas 1/							Materiales y/o herramientas 2/						
Tubería hdpe 500 mm PE100 SDR21	m	523.53	S/ 487.315	1.000	S/ 255,124.022	US\$ 68,219.779	Tubería de 400 mm hdpe sdr11 pn16 pe100 present	m	32	S/ 642.075	1.000	S/ 20,546.400	US\$ 5,494.076
Tubería de 400 mm hdpe sdr11 pn16 pe100 present	m	17.5	S/ 642.075	1.000	S/ 11,236.313	US\$ 3,004.573	Tubería de 32 mm x 50 cm hdpe sdr11 pn16	m	25	S/ 15.180	1.000	S/ 379.500	US\$ 101.478
Tubería de 32 mm x 50 cm hdpe sdr11 pn16	m	14	S/ 15.180	1.000	S/ 212.520	US\$ 56.828							
			(...)				Total					S/ 40,023.846	US\$ 10,702.316
Rolado de planchas carrete Z	gib	1	S/ 275.497	1.000	S/ 275.497	US\$ 73.667							
Total					S/ 748,105.145	US\$ 200,042.188							

Resumen del beneficio ilícito por extremos		
Numeral	Extremo	Beneficio ilícito
A	Extremo n.º 1	23.182 UIT
B	Extremo n.º 2	10.575 UIT
Total		33.757 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Multa de la conducta infractora N° 2	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	33.757 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	67.514 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I.
Elaboración: TFA

88. En relación a ello, Exalmar señala que la Cotización N° 3380-2024 del 20 de junio de 2023 de la empresa BP Servicios Globales con RUC N° 20547302258, vinculada a la instalación del difusor submarino, debe ser considerada en el cálculo del extremo 2 de la presente conducta infractora.
89. De la revisión de dicho documento, se observa que el servicio a todo costo de instalación de difusor de 80 metros y 42 toberas asciende a US\$ 46 279,12 dólares⁴³ (no incluye IGV); tal como a continuación se muestra:

⁴³ Cabe precisar que la referida cotización se ha considerado las cantidades de los materiales para el servicio de instalación de difusor de 80 metros y 42 toberas, mas no el precio unitario de cada material.

Imagen N° 13: Cotización del difusor y toberas

BP
SERVICIOS GLOBALES
RUC: 20547302258

GRI SGS

Cotización N.- 3380-2024
Lima 20 de Junio del 2023

Señores : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
Dirección : Av. Victor Andrés Belaunde Nro. 214 Dpto. 201 Res. Centro Empresarial Umayuq.
RUC : 20380336384
Referencia : Por el servicio fabricación e instalación de difusor de HDPE de 500 mm de 80 metros para emisor existente en Exalmar Planta Paíta, según detalle:

(...)

NOTAS:

Total USD: 46,279.12

1. La cotización incluye equipos, herramientas, materiales detallados, consumibles, viáticos, movilización, desmovilización, prevencionista, EPPS, EMOS y SCTR de todo el personal.

Fuente: Descargos al IFI mediante el escrito N° 2024-E01-090402 del 8 de agosto de 2024 (Anexo 19).

90. Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD⁴⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE (**Precedente de Observancia Obligatoria**), independientemente del tipo de escenario en el que se encuentre⁴⁵, los comprobantes de pago, las facturas, cotizaciones y documentos relacionados a estos, deben estar debidamente sustentados; y además, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso en concreto.
91. En el caso en concreto, Exalmar se ubica en el Escenario 2 del precedente mencionado, dado que la instalación del emisor submarino, el difusor y las toberas, conforme a las especificaciones de sus IGA (EIA-sd 2019 y MIANNS), constituyen una obligación recurrente y necesaria. Por lo tanto, para que pueda considerarse un eventual recálculo de la multa, es imprescindible que Exalmar presente

⁴⁴ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

Artículo 1.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión.

⁴⁵ **Precedente de Observancia Obligatoria:**

Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

comprobantes de pago válidos que acrediten que el costo señalado en la cotización fue efectivamente asumido.

92. En ese sentido, dado que el recurrente no ha presentado comprobantes de pago que respalden su afirmación en relación con la instalación del difusor y las toberas, no resulta posible rebatir este costo evitado del cálculo realizado por la DFAI.
93. Por consiguiente, el documento presentado por el administrado no genera convicción para el cálculo del costo evitado de la conducta infractora.
94. En virtud de lo expuesto, se concluye que la multa determinada por la DFAI, equivalente a 67,514 (sesenta y siete con 514/1000) UIT, correspondiente a la conducta infractora N° 2, ha sido calculada de manera razonable y conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas.

E. Análisis de no confiscatoriedad y multa final

95. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS⁴⁶, la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.
96. Al respecto, cabe precisar que, la SFEM del OEFA solicitó al recurrente sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2023 a fin de verificar si las multas resultan no confiscatorias. Sin embargo, se pudo verificar que el administrado no adjuntó los ingresos brutos; por lo tanto, no se pudo realizar el análisis de no confiscatoriedad.
97. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde confirmar la multa impuesta por la Autoridad Decisora, ascendente a **67,514 (sesenta y siete con 514/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora N° 2 señalado en el cuadro 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴⁶ RPAS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00137-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2066-2024-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2024, en el extremo que sancionó a Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de la conducta infractora Nro. 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le impuso una multa ascendente a 67,514 (sesenta y siete con 514/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 67,514 (sesenta y siete con 514/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por Pesquera Exalmar S.A.A. en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - PRECISAR que la responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las multas impuestas por la comisión de las mismas, ascendente a 0,044 (cero con 044/1000) y 0,038 (cero con 038/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, han quedado firmes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Pesquera Exalmar S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08517090"



08517090